



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 000012 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 14 ENE 2020

VISTO: El Expediente de Registro N° 715952, de fecha 12 de diciembre del 2019, Informes N° 396-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR, de fecha 20 de diciembre del 2019 y N° 862-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 30 de diciembre del 2019, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 000430-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 11 de octubre del 2019, emitida por la Gerencia General Regional, se **DECLARO IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el administrado don **JAIME PUÑO LECARNAQUE**, sobre reconocimiento y pago de diferencial remunerativa el nivel F-4;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 000489-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 19 de noviembre del 2019, emitida por la Gerencia General Regional, se **DECLARO INFUNDADO**, el **recurso impugnativo de reconsideración** interpuesto por el administrado don **JAIME PUÑO LECARNAQUE**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000430-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 11 de octubre del 2019;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 715952, de fecha 12 de diciembre del 2019, el administrado don **JAIME PUÑO LECARNAQUE**, interpone recurso de APELACION contra la **Resolución Gerencial General Regional N° 000489-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 19 de noviembre del 2019**, alegando que mediante Resolución Regional Sectorial N° 04054 de fecha 30 de noviembre del 2010, se le designa por el lapso de tres años contados a partir del 01 de diciembre del 2010 como Director de Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Contralmirante Villar – Zorritos, dándose por concluida su designación a partir del 02 de diciembre del 2013 bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; que de igual modo, mediante Resolución Presidencial N° 442-89/CORTUMBES-P, de fecha 25 de octubre de 1989, se le designa a partir del 24 de octubre de 1989, en el cargo de confianza de Gerente de Promoción y Desarrollo, por el lapso de seis meses; así mismo refiere que si bien es cierto la designación de Director Sectorial II, Director de Ugel de Contralmirante Villar, se dio en base a los parámetros establecidos por la Ley 28044, pero también es cierto que los cargos con responsabilidad directiva en la vía administrativa, están establecidos por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento; y por los demás hechos que expone;





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 000012 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 14 ENE 2020

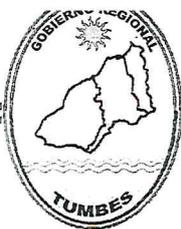
Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, a efectos de resolver la pretensión impugnatoria, resulta pertinente apreciar si el recurso de apelación cumple con los requisitos formales que le son exigibles a fin de continuar con el trámite respectivo, específicamente respecto del trámite de admisibilidad se logra advertir que dicho recurso ha sido interpuesto el día 14 de noviembre del 2019, en consecuencia se encuentra dentro del margen de 15 días perentorios señalados en el Artículo 218° del TUO bajo comentario, toda vez que la resolución materia de apelación fue notificada al administrado el día 21 de noviembre del 2019;

Que, de la evaluación del Expediente administrativo presentado, se advierte que el administrado está pretendiendo se le reconozca el pago de diferencial remunerativa del nivel F-4 por haber desempeñado cargo de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGel) de Contralmirante Villar – Zorritos, bajo la Ley de la Carrera Pública Magisterial;

Que, en razón a ello, es necesario mencionar en primer lugar, que de conformidad al Artículo 124° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 000012-2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 14 ENE 2020

Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se establece que el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo;

Que, como se puede apreciar, la mencionada diferencial corresponde para los servidores de la carrera administrativa del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y no para aquellos servidores que pertenecen a otro régimen de trabajo;

Que, es de precisar que en el reconocimiento de la diferencial remunerativa, el administrado JAIME PUÑO LECARNAQUE, está adjuntando copia de la Resolución Regional Sectorial N° 04054, de fecha 30 de noviembre del 2010 emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, en la que se le designa por el lapso de tres (03) años contados a partir del 01 de diciembre del 2010 como Director de Programa Sectorial II en la Unidad de Gestión Educativa Local de Contralmirante Villar, nivel remunerativo F-4, bajo los alcances de la Ley de la carrera pública magisterial. Es de anotar que dicho servicio fue desempeñado durante el tiempo que estuvo cesado administrativamente en aplicación del Decreto Ley N° 26109;

Que, dentro de este contexto, queda claro que para el reconocimiento de diferencial remunerativa se requiere el desempeño de cargo de responsabilidad directiva bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; en sentido, que resulta un imposible jurídico lo solicitado por el administrado, toda vez que el periodo que pretende computar para la diferencial por el desempeño de cargo de Director de Ugel pertenece a la carrera pública magisterial; además dicho cargo lo desempeño durante el tiempo que estuvo cesado administrativamente;

Que, con respecto al cargo desempeñado como Gerente de Promoción y Desarrollo de la CORTUMBES, de octubre a diciembre de 1989 bajo el régimen de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que también alega el administrado en su recurso de APELACIÓN, en la percepción de la diferencia remunerativa, es de mencionar que resulta un imposible jurídico, toda vez que el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, entró en vigencia a partir del 18 de enero de 1990;

Que, en lo que respecta a los dos (02) meses de enero a febrero de 1990 por desempeño de cargo de Gerente de Promoción y Desarrollo de la CORTUMBES, que también alega el administrado en su recurso impugnativo, es de precisar que ese tiempo de servicio no cumple tampoco con lo previsto en el Artículo 124° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM, toda vez que la normativa señala que por el desempeño de cargo de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, el servidor de carrera percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art.



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 000012 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 14 ENE 2020

53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva;

Que, para mayor abundamiento, es necesario precisar que el Artículo 12° de la Ley 27803, modificado por Ley N° 28299, establece que para los efectos de los regulado en los 10° y 11° en la presente ley, referidos a la reincorporación o reubicación laboral, **“deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o Nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor ”**, norma que es ratificada por el Artículo 23° del reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2002-TR. Ello significa, que la reincorporación o reubicación en el marco de la citada Ley constituye un nuevo vínculo con la administración pública, de modo que, a partir de dicha reincorporación o reubicación comienza un nuevo cómputo de años de servicio. **Debe tenerse en cuenta que el administrado es beneficiario de la Ley N° 27803, quien renuncio a partir del 31 de marzo de 1993 en el marco del Decreto Ley N° 26109 que declaró en reorganización y reestructuración administrativa a los Gobiernos Regionales, conforme es de verse de la Resolución Presidencial N° 108-93-REGION GRAUP, de fecha 01 de abril de 1993;**

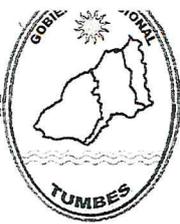
Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de APELACION interpuesto por el administrado **JAIME PUÑO LECARNAQUE**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000489-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 19 de noviembre del 2019;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 862-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 30 de diciembre del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado don **JAIME PUÑO LECARNAQUE**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000489-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 19 de noviembre del 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000012-2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 14 ENE 2020

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procuraduría Pública Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Wilmer F. Dios Benites
GOBERNADOR REGIONAL